



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMER 208

DE 19

(13 NOV 1997)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., contra la resolución CREG-130 de 1997

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante resolución 130 del 29 de julio de 1997, divulgó el resultado del análisis del estudio de viabilidad empresarial presentado por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. y adoptó las decisiones orientadas a la transformación de dicha empresa, exigiéndole la presentación de "un Plan de Reestructuración tendiente a transformar dicha entidad, de ta/ manera que logre su viabilidad financiera y operativa".

2. Que la empresa Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., a través de apoderado y dentro del término legal, presentó recurso de reposición, mediante el cual formula las siguientes solicitudes:

- "Sean revocados los fundamentos jurídicos en que se sustento (sic) la parte considerativa del acto impugnado".
- "A su vez solicito sea revocado en su totalidad el párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 130 de 1997, ya que resultaría fallido cumplir en 90 días un plan de reestructuración de **tal** magnitud, por las incidencias de carácter laboral, social, amén de los recursos económicos que se requieren para alcanzar tal fin, y que se suscitarán en desarrollo y ejecución del mismo.
- "Igualmente solicito sea revocado el párrafo segundo del artículo tercero de la resolución impugnada, ya que por los anteriores argumentos quedó suficientemente claro que la CREG no tiene competencia para ordenar la liquidación o fusión de nuestra empresa."

3. Que según el recurso, los motivos de inconformidad con el acto recurrido son los siguientes:

3.1. El artículo 336 de la constitución Política citado en la parte motiva del acto impugnado no es aplicable a la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P, por cuanto la mencionada norma se refiere a Empresas Monopolísticas del Estado. La Empresa no puede clasificarse como Empresa Monopolística "ya que en su listado de usuarios existen clientes REGULADOS Y NO REGULADOS".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., contra la resolución OREG-130 de 1997

En relación con los usuarios regulados afirma el recurso:

"no pueden llamamos monopolísticos, cuando ELECTROMAGANGUE, ELECTROCORDOVA (sic), y ELECTROBOLIVAR, suministran energía a usuarios enmarcados dentro de la Jurisdicción del Departamento de Sucre, que es la misma de nuestra empresa, por tanto no poseemos ni siquiera la exclusividad dentro del Departamento de Sucre. La anterior situación contradice el concepto de monopolio..."

En cuanto a la atención de los usuarios No Regulados, afirma:

"...son nuestros mayores consumidores de energía en el Departamento, y que tienen la libre opción de comprar a otras empresas generadoras y/o distribuidoras del país, como consecuencia del nuevo esquema de comercialización vigente a partir de Julio de 1.995, por mandato de la Ley 142 de 1.994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en ningún momento puede definirse como MONOPOLÍSTICO, ejemplo de la anterior situación lo constituye ECOPETROL con sede en Sucre, que compra a BETANIA y no a nuestra Empresa el suministro de energía, que en cumplimiento de un mercado monopolístico nos correspondería. De lo anterior se colige que en la atención de usuarios REGULADOS y NO REGULADOS, de ELECTROSUCRE no se puede sostener la afirmación de ser Empresa MONOPOLÍSTICA.

Los usuarios NO REGULADOS tienen vínculo contractual con esta Electrificadora y enfrentamos la permanente amenaza de irse a otras empresas comercializadoras las cuales ofrecen tarifas mas favorables, situación que nos obliga a rebajarles el valor del kilovatio pactado para retenerlos en nuestro mercado, ya que ellos representan nuestro mayor ingreso por venta de energía.. ." (subrayamos).

3.2. Señala el recurso que el artículo 336 de la Constitución Política ordena la venta o liquidación de empresas cuando no cumplan los requisitos de eficiencia en los términos de la Ley. En relación con la eficiencia de la ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. manifiesta:

"...ELECTROSUCRE S.A. ha demostrado tener índices de eficiencia, cuando los factores determinantes dependan de ella exclusivamente, valiendo la pena resaltar que para los años 93, 94 y 95, la evaluación realizada por la FEN fué satisfactoria, pues la calificación obtenida producto de los indicadores mas importantes oscilaron en 3.3, 4 y 3.7 respectivamente, pero que desafortunadamente fallan cuando provienen de factores externos que se escapan de la capacidad de gestión de la administración..."

Los factores enunciados son los siguientes:

- "El Departamento de Sucre, el cual está clasificado como el primer Departamento mas pobre de Colombia, lo anterior nos obliga a prestar un servicio social, pues el 95% de la facturación del sector residencial pertenece a segmentos clasificados en los estratos 1, 2 y 3, que en su gran mayoría pertenecen a los desplazados por la violencia". ("El otorgamiento de los subsidios que no han sido suficientes para compensar esa gravosa situación, tal es el caso que para 1997, la Electrificadora de Sucre de acuerdo a estudios serios realizados conjuntamente con CORELCA arrojaron resultados que para esta empresa el gobierno le debía asignar la suma de \$8.683 Millones cuando en realidad nos aprobaron la suma de \$3.652 millones)."*
- "La dispersión geográfica del Departamento de Sucre, integrado en un 50% por la región de la Mojana, zona de violencia de Los Montes de María y la región del San Jorge, en donde nuestros funcionarios nunca han podido hacer efectivo el recaudo por amenazas de los grupos al margen de ley que dominan esas zonas".*
- "Los municipios son los principales morosos de nuestro mercado, la lucha jurídica con estos es ineficaz, pues la misma ley se ha encargado de darles una protección que los hace inmunes a cualquier ejecución judicial".*
- "El Ministerio de Minas y Energía, asume la función directa de negociar el pliego único Nacional con Sintraelec, desconociendo las capacidades económicas de la Empresa".*
- "Nuestro Gobierno a través del Ministerio de Minas y Energía y del Fondo Nacional de Regalías, asigna partidas con destinación específica para financiar proyectos de*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., contra la resolución CREG-130 de 1997

Electrificación Rural y de Bardos Subnormales, con el fin de cumplir con la ampliación de cobertura expresamente consignada en las leyes 142 y 143 de 1994.La energía suministrada como consecuencia de la realización de tales proyectos, es gratuita, toda vez que sus beneficiarios no tienen capacidad de pago.."

- 3.3. El artículo 73, numeral 15, de la ley 142 de 1994, "no es aplicable a la **ELECTRIFICADORA DE SUCRE E.S.P.**, pues la CREG solo tiene facultades para ordenar la fusión y liquidación de empresas monopolísticas oficiales prestadoras del servicio público de energía eléctrica, y la empresa que represento no es ni lo uno ni lo otro, es una empresa del orden particular que presta el servicio público de energía. En el caso en estudio existe incompetencia de la CREG para determinar en nuestra empresa una fusión o una liquidación". (las subrayas son del texto).
- 3.4. El artículo 73, numeral 14, de la Ley 142 de 1994, tampoco es aplicable "pues no existe en la actualidad un estudio que demuestre que fusionando empresas de energía eléctrica se mejore la prestación del servicio y se abaraten los costos y que para ello sea indispensable la fusión, por tal no ha debido servir tal enunciado de fundamento".
- 3.5. En cuanto a la consideración hecha en la resolución 130 de 1997, sobre tarifas y costos de eficiencia, manifiesta el recurso que "para garantizar una viabilidad económica de una empresa prestadora de servicios de distribución y comercialización de energía, como es el caso de la Electrificadora de Sucre, no solo se requieren que la estructura de costos resulte acorde a la realidad, puesto que la estructura **tarifaria** no compensa igualmente con los costos en que se incurre para prestar el servicio en condiciones de eficiencia, y como si fuera poco los mecanismos para **fijar** los subsidios no son adecuados; para lograr una gestión eficiente deben darse dentro de un marco integral soluciones a los problemas estructurales que viene atravesando la empresa a través del tiempo (sic) entre estos factores externos resaltamos el escaso desarrollo económico del Departamento de Sucre, originando que la contribución para subsidios asciende al 24% únicamente."
- 3.6. Finalmente, afirma el recurso, que "es precipitada la conclusión a que **llega la CREG**, al manifestar de antemano que **ELECTROSUCRE** no es viable empresarialmente, y no tiene capacidad para cancelar sus obligaciones financieras y operativas, pues si bien el estudio de viabilidad empresarial por ella presentado no arrojó un resultado financieramente viable, es cierto que en dicho análisis se determinó que mejorando ciertos indicadores gobernables de nuestra parte, la Empresa en el escenario presentado se podría sostener v evitar un deterioro futuro operacional. Para llegar al convencimiento por parte de la CREG que la empresa no es viable no se realizó la valoración de los factores estructurales identificados tanto en el diagnóstico del documento como en /as conclusiones". (subrayas fuera de texto).

4. Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, la Comisión considera:

- 3.1. Respecto de la decisión contenida en la resolución CREG-130 de 1997, objeto del recurso de reposición.

Mediante la resolución objeto de impugnación, la Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptó la decisión de exigir a la Empresa Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., la presentación de un Plan de Reestructuración tendiente a transformar dicha entidad, de tal manera que logre su viabilidad financiera y operativa. Para el efecto, el acto parcialmente impugnado señaló los aspectos que debe contener el plan exigido, la fecha límite de presentación, la evaluación y efectos del plan que se presente, así como también, se previeron las medidas a seguir en caso que la empresa no presente el plan en la forma requerida.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S. P., contra la resolución CREG-130 de 1997

A dicha decisión se llegó después de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 142 de 1994, artículo 181. Esta norma ordenó a todas las empresas de servicios públicos, realizar una evaluación de su viabilidad empresarial a mediano y largo plazo, de acuerdo con las metodologías que fueran aprobadas por las respectivas Comisiones de Regulación.

Según el mandato del artículo 181 citado, la evaluación de la viabilidad empresarial tiene como finalidad determinar, objetivamente, si la empresa **evaluada** es viable empresarialmente, o si por el contrario no lo es. Según lo previsto, en esa norma, una empresa de servicios públicos no es viable empresarialmente cuando, del resultado de la evaluación, se desprenda que el valor patrimonial es negativo o si las obligaciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servirlos. La metodología adoptada mediante la resolución CREG-038 de 1996, para la evaluación de la viabilidad empresarial está orientada a cumplir esa finalidad prevista en la Ley.

Con base en dicha metodología, se determinó, una vez hecho el análisis del estudio de viabilidad empresarial presentado por la Electrificadora de Sucre S.A., que debía exigírsele el Plan de Reestructuración ordenado mediante el acto impugnado, por desprenderse de los resultados de la evaluación que por su valor patrimonial y por no estar en capacidad de pagar sus obligaciones financieras y operativas, en un escenario de tarifas y costos de eficiencia, no es viable empresarialmente, conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 142 de 1994.

4.2. En cuanto a los fundamentos del recurso que se decide, a continuación se analizará cada una de las solicitudes planteadas en el recurso, atendiendo las razones en las cuales están fundamentadas.

4.2.1. En primer lugar, el recurso de reposición tiene por objeto la solicitud de que "sean *revocados los fundamentos jurídicos en que se sustentó la parte considerativa del acto impugnado*". (subrayas ajenas al texto citado).

a) La decisión de exigir el plan de reestructuración, según lo expuesto en la parte considerativa del acto recurrido, jurídicamente está fundamentada en la Ley 142 de 1994, artículo 181.

Es clara esta norma, en cuanto establece las circunstancias frente a las cuales la Comisión debe exigir un Plan de Reestructuración Operativo y Financiero: "Si *de la evaluación se desprende que el valor patrimonial es negativo o si las obligaciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servirlos..*"

La Empresa recurrente, en su oportunidad presentó a la Comisión el estudio de viabilidad empresarial conforme a la metodología adoptada mediante la Resolución CREG-038 de 1996. Dicho estudio fue analizado por la Comisión, aplicando los criterios definidos en la metodología contenida en dicha resolución. De la evaluación hecha, se concluyó que la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. no es viable empresarialmente de acuerdo con los resultados de su valor patrimonial y no está en capacidad de pagar sus obligaciones financieras y operativas, hechos estos que están previstos en la Ley 142, artículo 181, como causales para proceder a exigir el plan de reestructuración de que trata el acto impugnado.

El recurso contiene varios argumentos relacionados con este punto: 1) Se plantea en el libelo, que existen "factores externos que se escapan de la capacidad de gestión de la administración" que hacen que fallen los indicadores de eficiencia con que se califica a las empresas, (numeral 3.2. de estas consideraciones); 2) que

Nov

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., contra la resolución CREG-130 de 1997

para que la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. sea viable económicamente no solo se requiere que la estructura de costos resulte acorde con los costos en que incurre para prestar el servicio en condiciones de eficiencia, sino que se deben dar soluciones para lograr una gestión eficiente que solucione los problemas estructurales que atraviesa la empresa, los cuales habiendo sido identificados "tanto en el diagnóstico de/ documento como en las conclusiones", afirma el recurso, la CREG no los valoró para llegar al convencimiento de que la empresa no es viable. (numerales 3.5 y 3.6 de estos considerandos); 3) "Que es precipitada la conclusión a que llega la CREG, al manifestar de antemano que ELECTROSUCRE no es viable empresarialmente y no tiene capacidad para cancelar sus obligaciones financieras y operativas.." (numeral 3.6. Idem).

No obstante, el mismo recurso afirma que "si bien el estudio de viabilidad empresarial por ella presentado no arrojó un resultado financieramente viable, es cierto que en dicho análisis se determinó que mejorando ciertos indicadores gobernables de nuestra parte, la empresa en el escenario presentado se podría sostener y evitar un futuro deterioro operacional". (subrayamos).

De los anteriores apartes del recurso, se considera pertinente resaltar los siguientes aspectos:

- Para la empresa Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. es claro que según los resultados de su estudio de viabilidad empresarial no es "financieramente viable". En el mismo sentido, de la evaluación hecha por la Comisión sobre el estudio de viabilidad presentado por la Electrificadora de Sucre, se llegó a la conclusión que no es viable empresarialmente.
- Para la empresa recurrente es cierto que aunque no es viable, "mejorando ciertos indicadores" se podría sostener y evitar un futuro deterioro operacional. En este sentido, el acto recurrido tiene como finalidad exigir, de acuerdo con lo establecido en la ley 142 de 1994, artículo 181, que la empresa presente el Plan de Reestructuración Operativo y Financiero, mediante el cual logrará su viabilidad, lo cual implica, según lo establecido en el artículo 1" de la resolución impugnada, el mejoramiento de los indicadores que actualmente hacen que la empresa no sea viable empresarialmente.

No es cierto, por tanto, como lo afirma el recurso, que la Comisión no haya tenido en cuenta el diagnóstico y las conclusiones presentadas en el Estudio de Viabilidad Empresarial. Por el contrario, los resultados de la evaluación hecha por la Comisión sobre el estudio de viabilidad presentado por la Electrificadora de Sucre, son coherentes con las conclusiones contenidas en dicho estudio, que reafirma la empresa a través del recurso.

En este orden de ideas, no procede la solicitud de revocar los fundamentos jurídicos, en cuanto se relacionan con la obligación de presentar el Plan de Reestructuración exigido en el artículo 1° de la resolución CREG-730 de 1994, por cuanto la norma en la cual se fundamenta, es aplicable a la Electrificadora de Sucre S.A. E. S. P.

No obstante que el recurso solamente solicita la revocatoria de los fundamentos jurídicos de la citada Resolución CREG-130, precisa la Comisión que tampoco existen razones para revocar los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta la aplicación de la ley 142 de 1994, artículo 181, ya que tales los hechos están previstos en esa norma para exigirle a las empresas de servicios públicos, como es el caso de la Electrificadora de Sucre S.A., la presentación del Plan de

AB

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., contra la resolución CREG-130 de 1997

Reestructuración Operativo y Financiero, cuya existencia comparte la empresa recurrente.

- b) Los demás argumentos planteados por la empresa, extractados en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de estos considerandos, están orientados a impugnar los fundamentos jurídicos relacionados con las normas constitucionales y legales que facultan a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para ordenar la liquidación o la fusión de las Empresas de Servicios Públicos.

En síntesis, los argumentos planteados sostienen que el Artículo 336 de la Constitución Política, y numerales 14 y 15 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, enunciados en la parte considerativa de la Resolución CREG-130 de 1997, no son aplicables a la Electrificadora de Sucre, pues, según el recurso, no se trata de una empresa monopolística oficial prestadora del servicio público de energía eléctrica, que esté incumpliendo con los requisitos de eficiencia a los que se refiere la Ley 142 de 1994. Respecto de la posibilidad de ordenar la fusión, manifiestan que no es posible, ya que no existen los respectivos estudios que demuestren que fusionando empresas de energía eléctrica se mejore la prestación del servicio y se abaraten los costos, como lo exige el artículo 73.14 de la Ley 142 de 1994.

El recurso presentado también tiene como objeto la solicitud de revocatoria del parágrafo 2° del artículo 3° del acto impugnado, solicitud que se analizará a continuación, conjuntamente con la solicitud de revocatoria de los fundamentos jurídicos contenidos en la parte considerativa de la resolución 130 de 1997, atinentes a este aspecto.

Con fundamento en las normas citadas, la Comisión previó en el Parágrafo 2° del artículo 3° de la citada resolución 130, que *“hará uso de la facultad de ordenar la liquidación o la fusión de la empresa, buscando en todo caso garantizar la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, con los niveles de calidad, confiabilidad y costo que exige la Ley”*, en caso que la Empresa no presente el plan de reestructuración exigido, o que el presentado no sea aprobado.

En primer lugar, se precisa que las normas citadas en la parte considerativa del recurso, cuya invocación impugna el recurrente, no están relacionadas con la decisión adoptada en la resolución CREG-130 de 1997 de exigir el plan de reestructuración, así como tampoco con las reglas establecidas para su presentación, evaluación, aprobación y seguimiento, y en esa medida la impugnación presentada a través del recurso, no afecta la decisión adoptada en relación con estos aspectos.

Igualmente, se precisa que el acto impugnado no contiene una decisión que obligue, con fundamento en los artículos 336 de la Constitución Política, y 73, numerales 14 y 15, de la Ley 142 de 1994, a que la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. proceda a su fusión o liquidación, una vez se encuentre en firme el acto impugnado.

Comoquiera que la parte considerativa del acto impugnado, solamente contiene, para el caso concreto de Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., dos aspectos relacionados con la aplicación de las normas en cuestión, los cuales recaen sobre la calidad de empresa monopolística, y los factores de eficiencia, la Comisión, en esta oportunidad solamente se pronunciará sobre **tales** aspectos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S. P., contra la resolución CREG-130 de 1997

Sobre los restantes aspectos que, según el recurso, deben tenerse en cuenta para la aplicación del artículo 336 de la Const. Pol. y del artículo 73, numerales 14 y 15 de la ley 142, vale decir, sobre la naturaleza de la Empresa Electrificadora de Sucre S.A., y la necesidad de ordenar la fusión, el acto recurrido no contiene calificación alguna para el caso concreto de esta Empresa, por tal razón la Comisión no se pronunciará respecto de ellos. La naturaleza de la Empresa y la necesidad de ordenar la fusión, serán analizados por la Comisión cuando las razones de hecho le indiquen que debe ejercer las facultades previstas en las citadas normas.

En cuanto hace referencia a la calidad de empresa monopolística, en el acto recurrido se expresó que *"la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S. P., es monopolística de hecho en la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a los usuarios regulados comprendidos en los límites del Departamento de Sucre".* (subrayas fuera de texto).

Como hemos subrayado, tal afirmación solamente se hace respecto de los usuarios regulados que conforman el mercado atendido por la Electrificadora de Sucre S.A.E.S.P., dentro del Departamento de Sucre. Por tanto, son inanes los argumentos planteados en el recurso, tendientes a demostrar que dicha empresa no es monopolística en cuanto a los usuarios no-regulados que tienen la opción de escoger libremente al prestador del servicio.

En cuanto a la afirmación contenida en la parte considerativa de la resolución recurrida, relacionada con la atención de usuarios regulados, la Comisión considera que no es procedente la solicitud de revocatoria solicitada por el recurrente, por las siguientes razones:

- Conforme a lo solicitado en el recurso, la Comisión, mediante comunicaciones MMECREG Nos. 2183 del 14 de octubre de 1997, 2201 y 2202 de octubre 16 de 1997, solicitó a las empresas Electrificadora de Magangué S.A. E.S.P., Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P. y Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P., respectivamente, que a más tardar el 27 de octubre de 1997 informaran sobre los usuarios que atienden tanto en su actividad de comercialización como en la de distribución, en el Departamento de Sucre.
- La Electrificadora de Córdoba, informó, mediante comunicación de fecha 5 de noviembre de 1997 que presta el servicio de Distribución y Comercialización de energía a 189 usuarios regulados en zonas ubicadas dentro del Departamento de Sucre, con redes de la Electrificadora de Córdoba. La Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 2341 recibida el 7 de noviembre de 1997 informó que atiende un total de 209 usuarios regulados dentro del Departamento de Sucre, y la Electrificadora de Magangué S.A. E.S.P., según Oficio 214 recibido el 11 de Noviembre de 1997, atiende 188 usuarios regulados en el Departamento de Sucre. Sin embargo, estas empresas no informan que utilicen redes del Sistema de Transmisión Regional o Distribución Local de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., dentro del Departamento de Sucre, para la atención de tales usuarios.
- Mediante Comunicación MMECREG-2190 del 15 de octubre de 1997, se solicitó a la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P, que a mas tardar el 31 de Octubre de 1997, informara sobre las demás empresas que atienden usuarios regulados dentro del Departamento de Sucre, el número de esos usuarios que son atendidos por **tales** empresas, y si para el efecto utilizan redes de distribución

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S. P., contra la resolución CREG-130 de 1997

de la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. La empresa envió información sobre usuarios no regulados que son atendidos por otras empresas **tales** como Central Hidroeléctrica de Betania y Electrificadora de Córdoba, así como de usuarios regulados atendidos por la Electrificadora de Magangué S.A. E.S.P. No obstante, la información recibida no desvirtúa el carácter de empresa monopolística, de acuerdo con lo afirmado en la resolución CREG-130 de 1994, que se refiere a usuarios regulados.

Se ha informado a la Comisión sobre el hecho de que algunos usuarios regulados dentro del Departamento de Sucre son atendidos por empresas comercializadoras diferentes a la recurrente, lo que no desvirtúa la afirmación contenida en los considerandos de la Resolución 130/97 recurrida porque existe monopolio cuando *“una sola empresa o un individuo es el único oferente de un bien o un servicio”* (Corte Constitucional, Sentencia C 154/96, 18 de abril, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), quien cita el Diccionario de Economía Congdon-McWilliams, Grijalbo, 1985, pg 16. De tal manera que al existir un único oferente del servicio de electricidad dentro de un mercado, hay monopolio en el sentido jurídico y económico del término y mercado de comercialización es *“el conjunto de usuarios regulados conectados a un mismo sistema de transmisión regional y/o distribución /oca/”*, conforme al artículo 1º de la Resolución 31 de 1996, expedida por la CREG.

De esta manera, el hecho de que otras empresas atiendan a usuarios dentro del Departamento de Sucre no desvirtúa el carácter de monopolística de hecho en la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a los usuarios regulados conectados a su sistema de transmisión regional y/o distribución local, ya que los usuarios atendidos por otras empresas dentro de los límites del Departamento de Sucre no utilizan las redes de distribución de la Electrificadora de Sucre, de acuerdo con la información solicitada y recibida por la Comisión.

En lo atinente al cumplimiento de los requisitos de eficiencia, en la parte considerativa del acto recurrido, se expresó que *“de acuerdo con el análisis y la evaluación efectuada por la CREG, basada en la información y en el estudio de viabilidad empresarial remitido por la ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E. S. P., se concluye que esta empresa no es viable empresarialmente de acuerdo con los resultados de su valor patrimonial y no está en capacidad de pagar sus obligaciones financieras y operativas, en un escenario de tarifas y costos de eficiencia, siendo imposible que los usuarios de esta empresa sean atendidos en los términos exigidos en los Artículos 87 de la Ley 142 de 1994 y 44 de la Ley 143 de/ mismo año, ni les es posible extender la cobertura del servicio y proveer la confiabilidad necesaria en la prestación de/ mismo”*.

Como se analizó en el literal a) de este considerando, la decisión de exigir el plan de reestructuración está orientada a que la empresa logre su viabilidad operativa y financiera, dado que actualmente existen factores que la hacen no viable, reconocidos por la misma empresa, tanto en el estudio de viabilidad como en el recurso, que deben ser eliminados.

Por las anteriores razones no hay lugar a revocar la parte considerativa de la resolución CREG 130 de 1994, ni el parágrafo 2º de su artículo 3º, en lo que hace referencia a las afirmaciones hechas en la parte considerativa respecto de la Electrificadora de Sucre S.A., como empresa monopolística respecto del mercado regulado que atiende, y a las condiciones que la hacen no viable empresarialmente. Sobre los demás aspectos que deben tenerse en cuenta para

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la *Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P.*, contra la **resolución CREG-130 de 1997**

la aplicación de las normas que son analizadas en este acápite, cuyo fundamento jurídico impugna el recurrente, la Comisión no se pronunció en el acto recurrido, por tal razón no son procedentes los argumentos planteados en el recurso, sobre este aspecto.

c) Respecto de los demás fundamentos jurídicos que contiene la parte motiva de la resolución CREG-130 de 1997, el recurso no contiene las razones de inconformidad exigidas legalmente, que sustenten la solicitud de revocatoria y que permitan a la Comisión pronunciarse.

4.2.2. Adicionalmente, el recurso solicita que "sea revocado el párrafo 1 de/ artículo 3 de la Resolución 130 de 1997, ya que resultaría fallido cumplir en 90 días un plan de reestructuración de tal magnitud, por las incidencias de carácter laboral, social, amén de los recursos económicos que se requieren para alcanzar tal fin, y que se suscitarían en el desarrollo y ejecución del mismo".

El Párrafo, cuya revocatoria se solicita, contiene decisiones relativas a la aprobación del plan de reestructuración que debe presentar la *Electrificadora de Sucre S.A.*, los efectos respecto del Plan de Gestión aprobado por la UPME, así como al seguimiento del mismo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sin embargo, las razones en que se fundamenta la solicitud planteada en el recurso, solamente se refieren al plazo para la presentación del mismo. Por tanto, no se encuentran razones para proceder a revocar en su totalidad el párrafo 1" del artículo 3 de la Resolución CREG 130 de 1997.

En cuanto a la fecha máxima establecida para la presentación del plan de reestructuración, considera la Comisión que es adecuada. La experiencia en otros casos permite considerar como factible la elaboración de ese tipo de planes en el plazo dispuesto por la resolución recurrida, en particular porque la propia empresa recurrente y muchas otras de condiciones similares han sido objeto en el pasado de estudios por parte de organismos como la FEN. Siendo así, posponer la definición de estrategias que conduzcan a una reestructuración completa perjudica a los usuarios y puede, por el contrario, agravar la situación financiera de la empresa

5. Por las razones expuestas, la Comisión de Regulación de Energía y Gas,

RESUELVE:

Artículo 1o. No revocar los apartes de la resolución CREG-130 de 1997, cuya revocatoria fue solicitada mediante el recurso de reposición interpuesto por la *Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P.* contra dicha resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, y en consecuencia confirmar el acto recurrido en todas sus partes.

Artículo 2o. Notificar al Apoderado de la Empresa *Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P.*, el contenido de esta resolución, y hacerle saber que contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., contra la resolución CREG-130 de 1997

Artículo 30. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los **13 NOV 1997**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS CONTE LAMBOGLIA
Viceministro de Energía Encargado
de las funciones del Despacho del
Ministro de Minas y Energía
Presidente


JORGE ENRIQUE MERCADO DIAZ
Director Ejecutivo